

**REGLAMENTO (CE) N° 857/1999 DEL CONSEJO**  
**de 22 de abril de 1999**  
**que modifica el Reglamento (CE) n° 2200/96 por el que se establece la organiza-**  
**ción común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2200/96 <sup>(4)</sup> estableció las normas aplicables a las organizaciones de productos reconocidas; que entre dichas normas figura la obligación de los productores asociados de vender la totalidad de su producción a través de la organización de productores; que, no obstante, se establece una excepción a esta obligación en el caso de las ventas directas, en el lugar de la explotación, al consumidor para sus necesidades personales; que dicha excepción está limitada en volumen; que, para tener en cuenta las prácticas habituales en determinadas regiones de la Comunidad, conviene ampliar esta excepción a las ventas directas fuera de la explotación, dentro de los límites de volumen vigentes;

Considerando que conviene clarificar la letra c) del apartado 4 del artículo 15 del citado Reglamento;

Considerando que conviene ampliar a todos los productos retirados del mercado y distribuidos gratuitamente las disposiciones actuales relativas a la aceptación por parte de la Comunidad de los gastos de transporte, selección y embalaje inherentes a estas distribuciones gratuitas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2200/96 se modificará como sigue:

- 1) En el primer guión del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11, las palabras «en su propia explotación» se sustituirá por «en su propia explotación y/o fuera de la misma».
- 2) En el artículo 15, la letra c) del apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «c) incluir en sus previsiones financieras los medios técnicos y humanos necesarios para garantizar el control del cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 2, de las disposiciones fitosanitarias y de los contenidos máximos autorizados de residuos.».
- 3) En el artículo 30, el apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «6. En las condiciones que se determinen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 46, la Comunidad se hará cargo de los gastos de transporte, selección y embalaje relacionados con las operaciones de distribución gratuita previstas en el apartado 1.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. MÜLLER

<sup>(1)</sup> DO C 381 de 8.12.1998, p. 8.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de abril de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 24 de febrero de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión (DO L 346 de 17.12.1997, p. 41).